



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue :

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente :

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey continúa en estado satisfactorio y adelantado en su convalecencia.

En atención á estas dos circunstancias favorables, cesan desde hoy los partes diarios de la salud de S. M.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de abril de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 16 batallones de infantería de línea del ejército de la Isla de Cuba se organizarán en ocho regimientos de á dos batallones, compuesto cada uno de ocho compañías. Los regimientos tomarán los nombres de Rey, Reina, Corona, Nápoles, España, Habana, Cuba y Tarragona, y la numeracion desde uno hasta ocho por el orden que quedan nombrados.

Art. 2.º Los tres batallones ligeros del mismo ejército continuarán organizados como lo están en la actualidad con sus mismos nombres de Bailen, Union á Isabel II y los números 1.º, 2.º y 3.º de cazadores respectivamente.

Art. 3.º Cada uno de los dos regimientos de caballería de aquella Isla se compondrá de cuatro escuadrones, conservando los nombres y la numeracion que tienen en el dia.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel

objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid al levantar el empréstito mencionado, no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno.

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interes que la Diputacion señala á las acciones pudiera parecer subido comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion, sino por medio de subasta:

Considerando que á mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecucion el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de 6 millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de noviembre de 1857.

3.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100

anual, pagado en Madrid en la depositaria de los fondos provinciales, por semestres vencidos, en 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de abril y 15 de octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinarán en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial, y con asistencia de un escribano público, en uno de los dias desde el 15 al 25 de mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demas que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 50 dias.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio

de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por 100 á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los 6 millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el artículo anterior. El que, habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos canjeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion

y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrán la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado, Secretario, el depositario de los fondos provinciales y el interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el depositario y sellada con un sello en seco, que estampará el interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevención 6.ª, á la amortización extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortización se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Joaquin Estrada, alcalde de Villafranca, por denuncia de Joaquin y Antonio Vicente, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Almenralejo pide autorización para procesar á D. Joaquin Estrada alcalde que fué de Villafranca:

Resulta que en 2 de octubre de 1856 Joaquin y José Vicente presentaron un escrito al juez del partido quejándose de que el alcalde Estrada les había tenido arrestados dos días, exigiéndoles además cuatro duros de multa á cada uno por no haber ido á trabajar á las calles como albañiles, que se había negado á darles certificación de su arresto. Tres testigos declararon conforme á la que-rella.

El promotor propuso se sobreeseyera en la causa, fundado en que el arresto y la multa impuestas á los querellantes lo habían sido en uso de las facultades gubernativas que la ley le concedía, y por consiguiente no había habido abuso ni atropello. Conforme el juez con el anterior dictámen, sobreeseyó en la causa; pero la audiencia revocó el auto de sobreesamiento mandando devolver la causa al juzgado para su continuación. Pidióse autorización para proceder al Gobernador, quien la denegó, oido el Consejo provincial, fundándose en que el alcalde cumplió con su deber no dejando impune la desobediencia de Joaquin y José Vicente en el cumplimiento de las órdenes que le habían dado. Acompañó el expediente gubernativo instruido por el Alcalde Estrada para la imposición de multa y arresto espresados.

Aparece de este expediente que el Ayuntamiento de Villafranca acordó en 2 de setiembre de 1856, se procediera á empedrar las calles y componer los albañiles de las casas, verificándolo cada vecino en el trozo de calle que le correspondiera, cuyo acuerdo se mandó publicar por bando. El alcalde mandó tomar nota de todos los albañiles que había en el pueblo, á fin de que se les citase para que concurrieran á trabajar á las obras de los albañiles ó cloacas con preferencia á las obras de particulares, alternando por turno.

En 22 de setiembre dió parte el alguacil al alcalde de que los albañiles Joaquin y José Vicente se habían negado á obedecer á su mandato, por lo que se les impuso la multa de 20 rs. á cada uno conminándoles con la de tres duros sino cumplían con lo mandado. Negáronse á pesar de todo á trabajar, y el alcalde les impuso tres duros de multa á cada uno y dos días de arresto, que cumplieron en el soportal de la cárcel. Acompañó también al expediente gubernativo el papel correspondiente á la multa de cuatro duros que cada cual pagó.

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855 en sus disposiciones 1.ª, según la cual las faltas que conforme al Código penal ó las Ordenanzas administrativas tengan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal: 2.ª Que falta á las autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represión y multa: 4.ª Que autoriza á los alcaldes para imponer también gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, en que se impone la pena de arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, cuando la desobediencia no tenga señalada otra pena mayor:

Vista la ley para la organización de los ayuntamientos, de 5 de julio de 1850, á la sazón vigente, en sus artículos 126, número 10, según el cual eran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en lo tocante á la conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, fuentes y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales según las leyes: el 155, núm. 1.º, que atribuya á los alcaldes el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo en caso necesario por la vía de apremio é imponiendo multas que no excedieren de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demas, y arresto por insolvencia:

Considerando que el alcalde de Villafranca, D. Joaquin Estrada, obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á Joaquin y José Vicente las multas que les impuso por contravención á sus órdenes, y que si algun exceso cometió en ello en obligar á los albañiles á trabajar en la composición de las cloacas, á la Administración y no á los Tribunales de Justicia correspondería su corrección:

Considerando que se escedió al decretar el arresto de los espresados Joaquin y José, y que únicamente á la administración de justicia corresponde graduar si este hecho constituyó ó no el delito de detención arbitraria, y por consiguiente si es ó no justiciable, conforme á derecho:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz en lo relativo á la exacción de la multa, y se conceda la autorización en cuanto al arresto.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Francisco de Paula Hidalgo, guarda menor de los montes del término de Medinasidonia, por daños causados en los mismos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Medinasidonia pide autorización para procesar al guarda menor de montes de la espresada ciudad D. Francisco de Paula Hidalgo:

Resulta de los antecedentes que el guarda mayor de la comarca dió parte en 18 de julio de 1856 al alcalde de Medina de varios daños que había encontrado al reconocer la dehesa llamada de Majada Verde:

El alcalde pasó la comunicación antedi-

cha al juez de primera instancia, quien en su vista mandó se ratificara el guarda mayor, exigiéndosele datos acerca de los autores del daño y su justificación, espresando cómo llegó á su conocimiento el hecho, y quién era el guarda menor que custodiaba la dehesa dañada; que se enviase exhortos á Cinchon para que declarasen los trabajadores y encargados de la dehesa; que se justipreciase el daño, y que manifestara el ayuntamiento de Medinasidonia si se mostraba parte en la causa.

El guarda mayor se ratificó en su oficio, manifestando que el daño había sido causado lo menos hacia un año; que no podía decir si había habido ó no aprovechamientos; que supo el daño por Juan Cresis, quien tenía contratada con el ayuntamiento la corta de maderas; que el guarda menor era D. José del Arco, y anteriormente lo había sido don Francisco de Paula Hidalgo:

Este declaró en 14 de julio, que en efecto era él guarda de la demarcación en que estaba la dehesa de la Majada Verde; pero que habiendo caído enfermo en agosto del año anterior, nombró el guarda mayor en su reemplazo á D. José del Arco, por cuyo motivo no sabía nada del daño ni podía ser responsable de él si existía:

Juan Cresis dijo que cuando fué á marcar la madera que debía cortar en la dehesa, exigió que el guarda mayor la reconociese; que no podía decir en qué época había ocurrido el daño:

D. José del Arco manifestó ser guarda de la dehesa desde marzo de 1856; que cuando fué á encargarse de ella estaba causado el daño, del que no dió parte porque cuando fueron á la corta los hermanos Cresis, antes que él se encargase de la guarda, pidieron que se verificara un reconocimiento por el guarda mayor; que ignoraba quién hubiese causado dichos daños:

El ayuntamiento de Medina manifestó que no se mostraba parte en la persecución criminal de los daños; pero se reservaba su derecho en cuanto á la indemnización; que se había mandado á los peritos que justipreciaran los daños y pasaran nota al juzgado. El daño fué justipreciado en 1,075 rs.

Tres testigos declararon haber visto en mayo de 1856 á cinco ó seis hombres desconocidos cortar ramas de acebuche en la dehesa de Majada Verde. El último, vaquero de la casa de Castrillon, por cuya cuenta estaba arrendada la dehesa, añadió, que en uno de los días del mes de mayo se le presentaron en el hato seis hombres acompañados por el montaraz de Medina, José del Arco, pidiéndole albergue para descansar algunas noches, á lo cual accedió, permaneciendo ocupados en cortar ramas y árboles unos 15 á 20 días, marchándose despues sin haberlos conocido, ni saber si la tala se hacía con autorización ó sin ella:

El ayuntamiento de Medinasidonia informó, que desde la enfermedad de D. Francisco Hidalgo, estuvo encargado de la dehesa Verde por designación del guarda mayor D. José del Arco; que no se había dado autorización por el ayuntamiento ni por la alcaldía para corta alguna:

En este estado, previa audiencia del promotor fiscal, pidió el juez autorización al Gobernador para proceder contra los dos guardas menores Hidalgo y del Arco, cuya autorización le fué denegada, oída la Diputación provincial, en cuanto al primero, y concedida en cuanto al segundo:

Visto el título 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1855, en el que se atribuye á los Jueces de primera instancia todo lo relativo al conocimiento de los delitos ó contravenciones en materias de montes:

Visto el art. 165 que encarga á los guardas de montes el cuidado de perseguir y denunciar á los delincuentes y contraventores á las ordenanzas:

Vista la disposición 4.ª del Real decreto de 2 de abril de 1855, según el cual los Jueces de primera instancia son los que conciben en las causas por daños y excesos en los montes:

Visto el reglamento de 24 de marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes, en sus artículos 35, por el que incumben á los guardas la custodia y vigilancia inmediata de los montes y preservarlos de todo daño; y 51, en que se les impone la obli-

gación de denunciar á los alcaldes ó jueces de primera instancia los daños, según sean de mayor ó menor cuantía:

Considerando que, según las declaraciones de varios testigos, del sumario aparece que el daño fué causado en la dehesa Verde en mayo de 1856; que hay indicios de que el guarda D. José del Arco tuviese complicidad con los autores de la tala que se trata de perseguir, toda vez que, según declaración de un testigo, él fué quien llevó á aquellos al hato del mismo, signiéndose á esto la tala:

Considerando que, aun cuando el guarda mayor de montes manifestase en su reconocimiento verificado en 28 de junio de 1856, que el daño había sido cometido mas de un año hacia, debió padecer una equivocación material, puesto que consta se verificó en mayo del mismo año; que en esta época no estaba la dehesa Verde á cargo de Hidalgo, sino del Arco, y que, por consiguiente, ninguna responsabilidad puede afectar á aquel por los daños causados en la espresada dehesa.

El Consejo opina puede V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cádiz »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gobierno de la provincia de Madrid.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Habiendo observado que muchos señores alcaldes, al remitir á mi aprobación las oportunas propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia, no lo verifican de la manera que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia, he acordado queden sin curso todas las propuestas que adolecen de ese defecto, debiendo ser repetidas inmediatamente, haciéndose en ternas, á tenor de lo prevenido en Real orden de 27 de octubre de 1852 y sujetándose en un todo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Beneficencia, según el cual corresponde exclusivamente á mi autoridad el nombramiento de vocales de dichas juntas.

Lo que he dispuesto se publique por circular para que los señores alcaldes que han remitido dichas propuestas con los defectos indicados, se atengan al acuerdo que antecede.

Madrid 1.º de abril de 1857, —Carlos Marfori. 2

Negociado 12.—Montes.—Circular.

He observado que algunos ayuntamientos, al instruir los expedientes para el arriendo de las pastos y otros aprovechamientos de montes de propios ó del comun de vecinos, prescinden de las formalidades prescriptas en las ordenanzas del ramo, disposiciones posteriores, y particularmente de las prevenciones contenidas en la Real orden circular de 9 de febrero de 1856, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 14 del mismo.

He observado también que con frecuencia se separan de las instrucciones que se les dan por este Gobierno al autorizarles, ó al comunicarles la Real autorización para los indicados aprovechamientos, y que no se sujetan estrictamente á los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas, relectados por los empleados de montes, falseando aquellas con la adición de otras que las modifican esencialmente, con especialidad en los plazos en que han de finalizar las operaciones del aprovechamiento.

Con el fin de evitar los graves perjuicios, que de las indicadas faltas se irrojan en determinados casos, al municipio ó á los particulares, he dispuesto prevenir á las corporaciones municipales y mas particularmente á los señores alcaldes y procuradores sindicos y á los secretarios de ayuntamiento, que en la instrucción de los espresados expedientes se arreglen en un todo á las circulares

de este Gobierno en que se recomienda la exacta observancia de las disposiciones vigentes. Tambien les advierto que no confundan con estas las del Reglamento de propios, publicado en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 19 y 20 de noviembre último; puesto que los aprovechamientos de pastos y demas de montes estan sujetos á una legislacion especial, y por lo tanto á diferente tramitacion é instruccion sus expedientes.

Madrid 1.º de abril de 1857. — Carlos Marfori.

Vigilancia.—Seccion central.

El dia 30 de marzo último desertó de esta plaza el artillero de la primera bateria de la brigada á caballo, Antonio Mignes y Fernandez, cuyas señas se espresan á continuacion: en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y demas autoridades civiles de esta provincia, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del mencionado individuo, y verificado, se servirán conducirlo con las seguridades convenientes á disposicion del gefe de dicho cuerpo, dando cuenta á este Gobierno.

Señas del desertor.

Edad 26 años: estatura 5 pies 2 pulgadas y 4 lineas; pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba poca.

Madrid 2 de abril de 1857. — Carlos Marfori.

D. Isidoro Blanco, contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Gerona, se presentará en este Gobierno y negociado de Hacienda, para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 2 de abril de 1857. — Carlos Marfori.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Ramon Torres Muñoz y Luna, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Nuestra Señora de los Angeles, sita en la cañada y lago de la Campana, término y distrito municipal de Getafe, lindando al N. con una tierra de Juan Vara; al Sur con otra de Victoriano Ocaña; al Este con los tomillares del Charco de la Campana, y al Oeste con el majuelo de D. Gregorio Seseña; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 1.º de abril de 1857.—Carlos Marfori.

MADRID.

Distrito electoral de las Vistillas.—Primera seccion.—Villa.

PRIMER DIA DE VOTACION.

- D. Lorenzo Carnicer.
- Antonio Rovira.
- Antonio Villanueva.
- Leon Lasarte.
- Manuel Gonzalez.
- José Carreño.
- Alejandro Arroyo.
- Sr. Marqués de Valgornera.
- D. José Galan.
- Juan Vahamonde.
- Vicente Cancio.
- Domingo Quintela.
- Toribio Gonzalez.
- José Colomo.
- Antonio Herrera.
- Juan Irene Valdés.
- Ventura Cerezo.
- Julian Villacampa.
- Ramon Fernandez.
- Fabriciano Felipe Perogordo.
- Ramon Larrua.

- D. Cayetano Aznar.
- Santiago Rovira.
- Saturino Ancos.
- José Garcia Gimenez.
- Rafael Padilla.
- José Lagrana.
- Patricio Javier Elorz.
- Miguel Garcia de Oca.
- Agustin Osorio.
- Victoriano Castellanos.
- Casimiro Orense.
- Juan Fernandez.
- Manuel Sevilla.
- José Reventon.
- Francisco Posada Porrero.
- Manuel de Llanos.
- Manuel Ruiz de Quevedo.
- Pascasio Lorrío.
- Victoriano Huesca.
- Manuel Calvero.
- Toribio Fernandez.
- Juan Blasco.
- Bonifacio Medina.
- Antonio Boria.
- Ignacio Fernandez.
- Bernabé Hernandez.
- José Fernandez.
- Emeterio Gutierrez.
- Eusebio Garcia.
- José Ordoñez.
- Victoriano Olmo.
- Norberto Llorenci.
- Ramon Castillo.
- Manuel Regidor y Gimenez.
- Manuel Louro.
- Andrés Luzon.
- Manuel Regidor.
- Domingo Benito Guillen.
- José Perez.
- Pedro Sounac.
- Baltasar Collar.
- Luis Antonio Bernardes.
- Joaquin Cadenas.
- Marcelino Garcia.
- Cristobal Mezquita.
- Antonio Maria Asensio Bonet.
- Laureano de las Fuentes.
- José Ortiz.
- José Garcia.
- Juan Pinto.
- Manuel Botello.
- Pedro Vicente Ovejero.
- Luis Escotado.
- José Ruiz de Quevedo.
- Juan Morantes.
- Antonio Mendoza.
- Miguel Mezquita.
- Gregorio Ceruelo y Velasco.
- Patricio Salazar.
- Antonio Cabello.
- Federico Pasuti.
- Raimundo Ruiz.
- Pedro Herreros.
- Juan Fró y Hortelano.
- Ramon Lopez.
- Joaquin Maria Lopez é Ibañez.
- Antonio Gonzalez.
- Juan Perez.
- Manuel Santin de Quevedo.
- Joaquin Ramos Queipo.
- Manuel Gil Santibañez.
- Eugenio Santin de Quevedo.
- Francisco Fernandez.
- Santiago Fernandez.
- Antonio Diaz.
- Domingo Perez.
- José Prieto.
- Demetrio Velarde.
- Julio Gabriel Abades.
- Francisco Javier Clavero.
- Ciriaco Cruz.
- Pedro Gonzalez.
- Andrés Padilla.
- Justo Navarro.
- Juan Antonio Cortijo.
- Bonifacio Serrano.
- Sr. Marqués de Villanueva de la Sagra.
- D. Francisco Gonzalez.
- Julian Carrasco.
- Santos Feito.
- Manuel Menendez.
- Laureano Eguileor.
- José Arnillo y Botello.
- José Garcia.
- Ventura Arnillo y Botello.
- Sr. Marqués de Malpica.
- D. Ramon Azando.
- Eugenio Gonzalez.
- Antonio Alvarez.
- Francisco Fiades.

- D. Onésimo Alvarez Sobrino.
- Vicente Vega.
- Lorenzo Florez Calderon.
- Prudencio Quintero.
- José Llorente.
- Romualdo Mendez.
- Antero Hoteiza.
- Juan Jimenez.
- Mariano Galan.
- Manuel Mariño.
- Francisco Arribas.
- Pedro Carrascosa.
- Cárlos Gascon.
- Venancio Fresneda.
- José Maria Ballesteros.
- Lope Montero.
- Cipriano Maria Clemencin.
- Isidoro Rodriguez.
- Diego Fernandez.
- Antonio Mesa.
- Francisco Martinez de la Torre.
- José Garcia.
- Joaquin Mantilla.
- Juan de Dios Diaz Jimenez.
- José Sanchez Salmeron.
- Pascual Melian.
- Alfonso Lopez.
- Benigno Quirós y Contreras.
- Eugenio Vargas Machuca.
- Segundo de los Cobos.
- Sr. Marqués de Claramonte.
- D. Juan Feito.
- Bernardo Osorno.
- Lorenzo Sainz de Baranda.
- Silvestre Manuel Ibañez.
- D. Manuel Gil de Sola.
- Francisco Nevot.
- Esteban Garcia.
- José Maria de Poó.
- Trinidad Gutierrez.
- Francisco Morcillo.
- José Llané y Carranza.
- Benito Orense.
- Sr. Marques de Santa Cruz.
- D. Juan Armada.
- Sabino Armada.
- Santos Gonzalez.
- Mariano Garcia Carralero.
- Juan Garcia de la Vega.
- Luis Angulo.
- José Maria Penágos.
- Pablo Celis.
- Martin Santin y Vazquez.
- Pedro Gonzalez Velasco.
- José Manuel Arana.
- Simon Santos Lerin.
- José Fernandez.
- Diego Lopez Ballesteros.
- José Joaquin Casanz.
- Francisco Rodriguez.
- Antonio Vega.
- Faustino San Martin.
- Pedro Carrillo.
- Jacinto Hurtado.
- José Gutierrez y Gutierrez.
- Juan José Morcillo.
- Manuel Teresa.

Resúmen.

Han obtenido votos.	
Sr. Duque de Alba.....	150
D. Vicente Rodriguez.....	56
Votos perdidos.....	3
Total.....	189

Tal es el resultado de la votacion de este dia, de cuya veracidad y exactitud los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores certificamos.

Madrid 2 de abril de 1857.—El Presidente José Romero Paz.—El Secretario escrutador, Maximo Garcia Carralero.—El Secretario escrutador, José Maria de Penágos.—El Secretario escrutador, Luis de Angulo.—El secretario escrutador, Pablo de Celis.

Vistillas.—Segunda seccion.—Maladero.

- D. Isidoro Moreno.
- Manuel Ortega.
- Genaro Lorca.
- Andrés Gonzalez.
- Clemente Ruiz.
- Francisco Muñiz.
- Pascasio Aragonés.
- Faustino Gaspar.
- Francisco Gonzalez Mellado.
- Marcelino Gonzalez Mellado.
- Rufino Crespo.

- D. Vicente Gutierrez.
- Juan Gonzalez.
- Joaquin Modesto.
- Francisco Gonzalez.
- Juan Cuervo.
- Ramon Torres.
- Francisco Juan y Gimeno.
- Ildefonso Perez.
- Pedro de Mediavilla.
- Pedro Torres.
- Pedro Murcia.
- Ruperto Gomez.
- Segundo Santa Maria.
- Antonio Golpe.
- Vicente Rivera.
- Bartolomé Casas.
- José Ballbona.
- Juan Castaño.
- Francisco Jimenez.
- Felix Laustra.
- José Arribas.
- Domingo Diaz Maza.
- Sebastian Castro.
- José Gonzalez del Rio.
- Vicente Parrondo.
- Rafael Gonzalez.
- Manuel Montenegro.
- Francisco Castañeira.
- Patricio Hurtado de Mendoza.
- Pedro Diaz.
- José Silvosa.
- Benito Castañeiras.
- Ramon Baena.
- Miguel Ahon.
- Telesforo Olaya.
- Alonso Amandi y Rivero.
- Felipe Gallegos.
- Rosendo Villaplana.
- Juan Mendez.
- Julian Maria Piñeiro.
- Juan Manero.
- Juan Sanz.
- Domingo Carvajal.
- Agustin Santelices.
- Luciano Garcia.
- Juan Moreno.
- Estéban Alvarez Neira.
- Juan Linde.
- Bernardino Miembro.
- José Andieu.
- Manuel Goz.
- Excmo. Sr. Conde de Torremezquiz.
- D. Jaime Bernabeu.
- José del Castillo.
- Cenon Amandi.
- Felix Ortiz de Taranco.
- Pedro Gonzalez.
- José Gonzalez.
- Pedro Jaquete.
- Francisco Jaquete.
- Antonio Lanzas.
- José Potenciano.
- Pedro Antonio Lobo.
- Tomás Navarro.
- Joaquin Fernandez.
- José Martinez Rodrigo.
- Julian Fuertes.
- Cayetano Piñeiro.
- Manuel Manjarres.
- Estéban Fernandez.
- Valentin Saez.
- Félix Alonso.
- Nicolás Alonso.
- Francisco Fernandez.
- Juan de Dios Paz.
- Manuel Sedeño.
- Justo Prados.
- José Diaz Pintado.
- Manuel Gomez.
- Márcos Bravo.
- Antonio Félix Martin.
- Fabian Sainz de la Lastra.
- Francisco Cuadrillero.
- Santos Ronderos.
- Pablo Santos.
- Manuel Ruiz del Cerro.
- Francisco Coronmina.
- Pedro Diosdado.
- José Maria Avila.
- José Vazquez.
- José Maria Conchillos.
- Domingo Parrondo.
- Matias Fresco.
- Jorge Alcaide.
- Agustin Pacheco.
- Francisco Alonso Rubio.
- Mariano Lopez.
- Jacinto Hermoso.
- Marcial Martinez.
- José Castelló y Roca.

D. Alonso Gayo.
Benito Arias.
Francisco Garcia.
Juan Alonso.
Santiago de las Rivas.
Juan de an Vicente.
José Montacas.
Lorenzo Menarquez.
Juan José F nriquez.
Gregorio María Ibarrola.
Excmo. Sr. D Blas Requena.
D. Miguel José Espejo.
Francisco Cordó.
Plácido Avelema.
Francisco Vidal.
Francisco Ignacio Moradillo.
Domingo Caverta.
Cayetano Palomares.
Santiago Malacura.
Alejandro Yuste.
Manuel José de Arrue.
Lúcas de Diego.
Antonio Serrado.
Domingo Gonzalez Villasante.
Agustin de Francisco.
Antonio Arturo.

Resúmen.

Han obtenido votos :
Excmo. Sr. Duque de Alba..... 87
D. Vicente Rodriguez..... 47
Sr. Duque de Alava..... 4
Ininteligibles..... 2

157

Madrid 2 de abril de 1857.—El Presidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario escrutador, José de Castro y Cano.—El Secretario escrutador, Francisco Pellico.—El Secretario escrutador, Agapito Aguilera.—El Secretario escrutador, Benito Rodriguez de Guevara.

Vistillas.—Primera seccion.—Villa.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

D. Manuel Esparza.
Antonio Vonroy.
Celestino Vizcaino.
Antonio de Angulo.
Valero Dominguez.
Manuel Docal.
Francisco Gil Machon.
Antonio Tejeiro.
Tomas Andres.
José Rubio.
Juan Fernandez Armejjia.
Tomas Varela.
Agustin Gonzalez.
Juan Valle.
Francisco Guisado.
Alejandro Anguiano.
José Hernandez.
Isidro Eleuterio de Alcalá.
Andres Lujan.
Miguel Secos Alvarez.
Luis Gonzaga Paje.
Antonio Llunc.
Joaquin Estéfani.
José Maria Alvarez.
Antonio Menendez de la Vega.
Francisco de la Torre.
Francisco Urrutia.
José Fernandez de Castro.
Idefonso Hernandez.
Manuel Perez Hernandez.
Juan Bruno Gonzalez.
Manuel Carballo.
Isidoro Mata.
Simon Vicente Frisa.
Dionisio Sainz.
Alfonso Fernandez de Córdoba.
Aniceto Mata.
Eugenio Mata.
Salustiano Quiroga.
Mauricio Montero.
Francisco Lopez de la Linera.
Mariano Godínez.
Antonio Diaz.
Juan Moreno Gonzalez.

Resúmen.

Han obtenido votos
Sr. Duque de Alba..... 26
D. Vicente Rodriguez..... 18

Total..... 44

Tal es el resultado de la votacion de este dia, de cuya veracidad y exactitud, los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores, certificamos. Madrid 3 de abril de 1857.—El Presidente, José Romero Paz.—El Secretario escrutador, Máximo Garcia

Carralero.—El Secretario escrutador, Luis de Angulo.—El Secretario escrutador, José Maria de Penagos.—El Secretario escrutador, Pablo de Celis.

Vistillas.—Segunda seccion.—Matadero.

D. Francisco Huertas.
Vicente Rodriguez.
José de Castro y Cano.
Mariano Molero.
José Molero.
Francisco Pellico.
Benito Rodriguez y Guevara.
Agapito Aguilera.
Jacobo Buendia.
José Vaciana.
Manuel Charneco.
José Feito.
Antonio Valle.
Miguel Mañaros.
Mariano Postal.
Andres Piernas.
Manuel Diaz.
Mariano Marial.
Lúcas Tomas.
Miguel Lillo.
Manuel Cañas.
Pedro Gonzalez.
Luis Antonio Roda.
Antonio Pardo.
Blas Anica.
José de la Flor.
Francisco Ocaña.
Francisco Regulez.
Antonio Ayuso.
Nicasio del Pozo.
Luciano Ontiveros y Diaz.
Frutos Benito.
Miguel Otero.
Antonio Perez Barreras.
José María Valle.
Manuel del Real.
Antonio Silverio.
Ramon Abad.
José Gaiter.
Francisco Lopez.
Luis Gutierrez.
Juan de Dios Pintado.

Resúmen.

Han obtenido votos:
D. Vicente Rodriguez..... 21
Sr. Duque de Alba..... 19
D. José Silvosa..... 4
Ininteligible..... 4

Madrid 3 de abril de 1857.—El Presidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario escrutador José de Castro y Cano.—El Secretario escrutador, Agapito Aguilera.—El Secretario escrutador, Francisco Pellico.—El Secretario escrutador, Benito Rodriguez de Guevara.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—Pósitos.

No obstante de lo que digo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia en mi circular de 12 de febrero último inserta en el Boletín oficial en su número 975, acerca de los certificados que debian remitir del movimiento y existencias que en los respectivos pueblos hubiere por pósitos desde el año de 1854, marcándoles el plazo de ocho dias para evacuar este servicio, y estampando á continuacion el modelo que debia servirles de norma: los resultados no han correspondido á mis deseos, puesto que son en muy corto número los ayuntamientos que han cumplido dicho servicio.

En esta atencion, nuevamente me dirijo á dichos Sres. Alcaldes, escitándoles á que, sin pérdida de momento, se dediquen á confeccionar y remitirme el documento designado, puesto que si no lo verifican con la prontitud que requiere este interesante asunto, me verá precisado á proponer las medidas coactivas que cumplan contra los morosos.

Madrid 3 de abril de 1857.—Demetrio Astudillo.

Ayuntamientos.

Con la competente autorizacion se arriendan en la villa de Alpedrete hasta fin de febrero del año próximo entrante de 1858,

los pastos de los prados llamados Arroyo Tابلero y Ensancho de Prieto, pertenecientes á sus propios, bajo la tasacion y pliego de condiciones que estará de manifiesto, y su remate se celebrará el dia 12 del corriente, desde las diez de su mañana hasta la una de su tarde, en sus casas consistoriales.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En el pueblo de San Martin de Valdeiglesias se sacan nuevamente á pública subasta los derechos de tarifa impuestos sobre el vino, aguardiente, vinagre y licores, aceite, tocino fresco y salado; manteca, huevos y embutidos, estando señalado para la celebracion de los primeros remates el dia 8 y para la de los segundos el 16, y ambos del corriente, á las once de sus respectivas mañanas, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del mismo.

En la villa de Parla, con superior permiso, se arriendan con la esclusiva los artículos de vino, aguardiente, aceite, carnes, jabon, vinagre, casa matadero y cuarto de despacho de vino, por lo que resta del presente año, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Para sus remates están señalados los domingos 5 y 12 del corriente en las casas consistoriales y hora de las tres en adelante.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

BOLSA

EFFECTOS PÚBLICOS.

Ayer el consolidado, durante ella, se ofreció á 40-45; y á fin del próximo ó voluntad en prima de 50 céntimos se publicó á 41-25. A última hora nada se volvió á hablar.

La diferida, tanto en Bolsa como despues de cerrada, se ofreció á 25-95, pero nada vino á hacer.

La Deuda del personal ha estado buscada á 11-20.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 rs. se han ofrecido á 83-25, y las de 2,000 á 85-50, ambas sin cupon. Las de junio á 89-75 y las de agosto á 88.

Las acciones del Canal de Isabel II han estado ofrecidas á 107-50, y las del Banco de España á 149.

Cotizacion del 3 de abril de 1857 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado 40-55 c. Operaciones á plazo, 41-25 fin próx. ó á vol á prima de 50 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id. Operaciones á plazo, 26,05 fin cor. ó á vol.

Amortizable de primera 11-70. d. Idem de segunda, id. 6-80.

Deuda del personal, id., 11-20 d. Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs. id. 83-25 sin cup. p. Idem de á 2,000 rs., id. 88-50 p. id.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 89-75

Idem de 51 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 88 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, id., 107-50 p.

Idem del Banco de España, id. 149 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55. París á 8 dias, 5-27. d.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d. Málaga, 1/4 p.
Almeria, par. Murcia, par.
Avila, 1/2. Orense, 1.
Badajoz, par. d. Oviedo, par p.
Barcelona, 1/4. Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4. Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 3/4. Pontevedra, 3/4.
Caceres, 3/4. Salamanca, 3/4.
Cádiz, 1/2. San Sebastian, par.
Castellon. Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par. Segovia par p.
Coruna, 1/4 d. Sevilla, 5/8.
Cuenca, 3/8. Soria, 1/4. d.

Gerona. Tarragona.
Granada, 3/4 d. Teruel.
Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1. Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4. Vitoria, 1/4.
Leon, 1. Zamora, 3/4 p.
Lérida. Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

2,998 fanegas de trigo.
3,180 arrobas de harina de id.
1,600 libras de pan cocido.
8,635 arrobas de carbon.
1 vacas que componen 483 libras de peso.
59 carneros que hacen 1,705 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 45 á 48 rs. vn.
Algarrobas. de á 59 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precio
25.....	80
155.....	82
20.....	85
18.....	84
88.....	85
550.....	86
686.....	87

1,520

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.....	48 á 52	20 á 22
Idem de carnero....	á 24	á 24
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....		
Tocino añejo.....	115 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 116	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	54 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	15 18 21
Garbanzos.....	40 á 50	16 á 18
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	56 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 24
Patalas.....	7 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 3 de abril de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	4 s. 0	5 s. 0	26 p. 4 l.
12 del dia.	12 s. 0	15 s. 0	26 p. 4 l.
5 de la t.	9 s. 0	12 s. 0	26 p. 3 l.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Faltando aun algunos pueblos que no han hecho el pago de la suscripcion á este periódico, correspondiente al año próximo pasado, no obstante los repetidos anuncios que se han puesto, se les avisa por última vez para que lo efectuen en el término de quince dias, pues pasados se elevará la lista de los que faltan al Excmo. Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

OTRA. Se hallan de venta los estados para estender el Repartimiento, impreso con arreglo al último modelo inserto en este periódico, núm. 1012, de 1.º de corriente.